

Acta de la sesión ordinaria No. 025-2020

Acta de la sesión ordinaria número 025-2020 celebrada por el Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad, por medio de la plataforma virtual dado a la emergencia nacional por el COVID 19 y con fundamento en el Decreto Ejecutivo 42227-MP-S, a las ocho horas de la mañana del día cinco de agosto de dos mil veinte, con la asistencia de los siguientes miembros: presidida por, **Carlos Andrés Torres Salas**, viceministro de Gobernación y Policía, **Víctor Hugo Alpízar Castro**, representante del Poder Ejecutivo, **María del Rosario Rivera**, **Pablo Barquero Sánchez** representantes de Gobiernos Locales, **Milena Mena Sequeira**, **Marco Antonio Hernández Ramírez** y **Rosibel Villalobos Navarro**, representantes del movimiento comunal; **Franklin Corella Vargas**, director ejecutivo y **Grettel Bonilla Madrigal**, secretaria ejecutiva.

1. Agenda

1. Comprobación del quórum y aprobación del orden del día.
2. Lectura y aprobación del acta de la sesión ordinaria No. 024-2020.
3. Reclamos Administrativos del Fondo por Girar 2% ISR.
4. Presentación de Comunidades BAC-Dinadeco
5. Asuntos varios.

ACUERDO No. 1

Comprobado el cuórum, el Consejo **APRUEBA** el orden del día para la presente sesión. Siete votos a favor. **ACUERDO UNÁNIME.**

2. Lectura y Aprobación del Acta de la Sesión ordinaria N° 024-2020.

ACUERDO No. 2

No se presentan objeciones y, en consecuencia, se **APRUEBA** el acta de la sesión ordinaria No. 024-2020 celebrada el 30 de julio de 2020 del año en curso. Siete votos a favor. **ACUERDO UNÁNIME.**

3. Reclamos Administrativos del Fondo por Girar 2% ISR.

4.1 Se conoce informe **AJ-490-2020** firmado el 22 de julio de 2020 por Cinthia García Porras, jefa de la Asesoría Jurídica de Dinadeco, mediante el cual informa que **ADE Pro Vivienda del Barrio la China de Corredores**, código de registro N° **2900** (ADE la China) interpone reclamo administrativo por no haber percibido el monto al Fondo por Girar del 2% ISR, correspondiente al año 2019.

Mediante oficio **DTO-098-2020** del 06 de abril del 2020, se cita que la ADE China, no se encuentra al día para recibir el fondo por girar, puesto que se encuentra pendiente de entregar el informe de superávit 2015, 2016 y 2017; así mismo, agregan que el 30 de setiembre del 2019 se le denegó la calificación de idoneidad por incumplimiento de requisitos, por lo que, al momento del giro, no poseía calificación de idoneidad.

La Ley “Eficiencia en la Administración de los Recursos Públicos” (ley No 9371), mediante su numeral 7, establece respecto a los informes que:

“ARTÍCULO 7.- Informe del monto de los recursos del superávit libre

Cuando se utilicen recursos del superávit libre, las entidades señaladas en el artículo 3 deberán informar el monto a la Tesorería Nacional y a la Dirección General de Presupuesto Nacional, a efectos de realizar los ajustes a las transferencias asignadas en los ejercicios presupuestarios correspondientes y a la Autoridad Presupuestaria para su información”

Por lo que, al no atender los requerimientos aquí establecido del informe ante las entidades administrativas hacendarias, se debe proceder según el Decreto N°37485-H, “Reglamento para Transferencias de la Administración Central a Entidades Beneficiarias”, el cual en su artículo 26 sanciona que:

“Artículo 26.-Incumplimiento de la presentación de informes a la Entidad Concedente. En caso que la Entidad Beneficiaria no presente los informes previstos en este reglamento, la Entidad Concedente tomará las acciones correspondientes dentro de su ámbito de competencias, las cuales podrán referirse al menos a:

- a) Suspensión de transferencias de recursos.*
- b) Inicio de procedimiento para recuperación de recursos transferidos.*
- c) Revocatoria de calificación de idoneidad”*

Por lo que, no es procedente realizar giro alguno a la ADI Ceibo, ya que no ha realizaron las diligencias necesarias para reportar los superávits 2015, 2016 y 2017, con el fin de beneficiarse con el fondo por girar del año 2019; siendo que inclusive perdieron la calificación de idoneidad, requisitos necesarios para recibir recursos de la hacienda pública.

En virtud a las condiciones antes expuestas, debido a que la organización no realizó los reportes de superávit ante el Ministerio de Hacienda y le fue revocada la declaratoria de idoneidad, se estima que no procede declarar con lugar el presente reclamo

Partiendo de lo expuesto, es evidente que la Administración actuó conforme a derecho al no depositar lo correspondiente al Fondo por Girar del año 2019 a la **ADE Pro Vivienda del Barrio la China de Corredores**, en virtud de que la Dirección Técnica Operativa la excluyó del listado remitido al Departamento Financiero Contable por no realizar los reportes superávit 2015, 2016 y 2017, así como que le fue revocada la idoneidad para administrar recursos públicos. Situación que no es imputable a la Administración. Por lo que se encuentra mérito para rechazar el reclamo administrativo planteado.

Suficientemente discutido el caso el Consejo resuelve:

ACUERDO No. 3

Acoger las recomendaciones emitidas por la Asesoría Jurídica mediante oficio **AJ-490-2020** firmado el 22 de julio de 2020, ya que es evidente que la Administración actuó conforme a derecho al no depositar lo correspondiente al Fondo por Girar del año 2019 a la **ADE Pro Vivienda del Barrio la China de Corredores**, en virtud en virtud de que la Dirección Técnica Operativa la excluyó del listado remitido al Departamento Financiero Contable por no realizar los reportes superávit 2015, 2016 y 2017, así como que le fue revocada la idoneidad para administrar recursos públicos. Situación que no es imputable a la Administración. Por lo que **NO** se encuentra mérito para acoger favorablemente el reclamo administrativo planteado. Siete votos a favor. **ACUERDO UNÁNIME**

4.2 Se conoce informe **AJ-491-2020** firmado el 22 de julio de 2020 por Cinthia García Porras, jefa de la Asesoría Jurídica de Dinadeco, mediante el cual informa que **Asociación de Desarrollo Específica Pro Mejoras de la Comunidad de Guácimo, Atenas, Alajuela., código de registro N° 2772** (ADE Guácimo), interpone reclamo administrativo por no haber percibido el monto al Fondo por Girar del 2% ISR, correspondiente al año 2019.

Y de acuerdo al informe **AJ-491-2020**, se evidenció en oficios DTO-098-2020 de la Dirección Técnica Operativa cita que:

“Según lista remitida por Financiero Contable (la cual fue remitida a ellos por Hacienda), a esta asociación se le realizó el depósito el día 19 de diciembre del año anterior, a la cuenta N° 16101006810247656, con la propuesta de pago N° 03A20, documento SIGAF, SP 60401.280 – doc. 1900003468, por un monto de ₡1.435 579,74, con la propuesta 03A17, SP 70301.206 - doc. 1900005525 por un el monto de ₡1.433 591,47. Dado a lo anterior, no procede el pago por la vía administrativa.”

En virtud de que, según los registros que lleva la institución, a la organización ya se le realizó el depósito del fondo por girar, se recomienda a la ADE Guácimo, revisar sus cuentas bancarias, de no verse reflejado, es importante ponerse en contacto con la entidad bancaria en la cual posee las cuentas y como último recurso con el Departamento Financiero Contable de Dinadeco,

Partiendo de lo expuesto, es evidente que la Administración actuó conforme a derecho ya que realizó el depósito correspondiente al Fondo por Girar del año 2019 en tiempo y forma, a la **Asociación de Desarrollo Específica Pro Mejoras de la Comunidad de Guácimo, Atenas, Alajuela**. Por lo que se debe proceder con el archivo del reclamo administrativo planteado.

Suficientemente discutido el caso el Consejo resuelve:

ACUERDO No. 4

Acoger las recomendaciones emitidas por la Asesoría Jurídica mediante oficio **AJ-491-2020** firmado el 22 de julio de 2020, ya que es evidente que la Administración actuó conforme a derecho ya que realizó el depósito correspondiente al Fondo por Girar del año 2019 en tiempo y forma, a la **Asociación de Desarrollo Específica Pro Mejoras de la Comunidad de Guácimo, Atenas, Alajuela**. Por lo que se debe proceder con el archivo del reclamo administrativo planteado. Siete votos a favor. **ACUERDO UNÁNIME**.

4.3 Se conoce informe **AJ-492-2020** firmado el 22 de julio de 2020 por Cinthia García Porras, jefa de la Asesoría Jurídica de Dinadeco, mediante el cual informa que **ADE Pro Parque Infantil y Ornato de Lagos de Coyol**, código de registro N° 1020 (ADE Lagos) interpone reclamo administrativo por no haber percibido el monto al Fondo por Girar del 2% ISR, correspondiente al año 2019.

Y de acuerdo al informe **AJ-492-2020**, se evidenció en oficios **DTO-098-2020** de la Dirección Técnica Operativa cita que la organización se encuentra al día para recibir el fondo por girar, no se le giró el recurso porque al momento de realizar el giro se encontraba con la personería Jurídica vencida, por su parte mediante oficios FC-163-2020 del 13 de abril del 2020 del Departamento Financiamiento Comunitario , DFCPT-080-2020 del 02 de abril del 2020 del Departamento Financiero Contable y correo electrónico del 1 de abril la señora Rosibel Cubero Paniagua Jefa del Depar-

tamento de Registro, citan que dicha organización se encontraba al día y cumplía con los requisitos competentes.

La asignación de los recursos del fondo por girar se realiza entre las organizaciones que cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento del artículo 19 de la Ley N°3859, Decreto Ejecutivo N°32595-G; lo que ha quedado debidamente demostrado su cumplimiento en el presente caso.

Dichos requisitos deben ser presentados antes del 31 de marzo de cada año, fecha fue debidamente oficializada mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta N°209 del 1° de noviembre del 2006; sin embargo, en atención al acuerdo 04 tomado en la sesión 012-2019 del día 18 de marzo del 2019, por el Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad, se estableció para el 2019 el 05 de abril.

Sumado a esto la Ley “Eficiencia en la Administración de los Recursos Públicos” (ley No 9371), establece que las organizaciones de desarrollo comunal, amparadas en la Ley sobre Desarrollo de la Comunidad, tiene que presentar informes de superávit sobre la ejecución de los recursos del 2015 en adelante, siendo que de no presentar dicho requerimiento se procederá con la suspensión de los depósitos, esto de conformidad con el artículo 26 del Decreto N°37485-H, “Reglamento para Transferencias de la Administración Central a Entidades Beneficiarias”.

Mediante oficio DTO-098-2020 de fecha 06 de abril del 2020, cita la señora Yamileth Camacho Marín que, dicha organización cumplió con los requisitos establecidos para recibir el fondo por girar 2019; siendo que, al momento del giro se encontraba con la personería jurídica vencida, ya que esta se renueva los 07 de noviembre, por razones propias del procedimiento, no es posible girar recursos a organizaciones con este faltante, sin embargo, si se encontraba vigente a la fecha de corte.

En virtud a las condiciones antes expuestas, debido a que la organización cumplió en tiempo y forma con todos los requisitos, por lo que consolidó su derecho en tiempo y forma, siendo que el no giro fue un aspecto de traslape de fechas, considera esta Asesoría Jurídica que se debe girar el recurso a esta organización, sin que medie responsabilidad de funcionarios involucrados.

Partiendo de lo expuesto, es evidente que a pesar de que Administración actuó conforme a derecho al no depositar lo correspondiente al Fondo por Girar del año 2019, la **ADE Pro Parque Infantil y Ornato de Lagos de Coyol, código de registro N° 1020**, cumplió con todos los requisitos establecidos en tiempo y forma, siendo su exclusión el vencimiento de personería jurídica al momento del giro, pero había consolidado su derecho. Situación que es imputable al procedimiento. Por lo que se encuentra mérito para aceptar el reclamo administrativo planteado.

Suficientemente discutido el caso el Consejo resuelve:

ACUERDO No. 5

Acoger las recomendaciones emitidas por la Asesoría Jurídica mediante oficio **AJ-492-2020** firmado el 22 de julio de 2020, ya que es evidente que a pesar de que Administración actuó conforme a derecho al no depositar lo correspondiente al Fondo por Girar del año 2019, la **ADE Pro Parque Infantil y Ornato de Lagos de Coyol**, cumplió con todos los requisitos establecidos en tiempo y forma, siendo su exclusión el vencimiento de personería jurídica al momento del giro, pero había

consolidado su derecho. Por lo que **SI** se encuentra mérito para acoger favorablemente el reclamo administrativo planteado. Siete votos a favor. **ACUERDO UNÁNIME**

4.4 Se conoce informe **AJ-493-2020** firmado el 22 de julio de 2020 por Cinthia García Porras, jefa de la Asesoría Jurídica de Dinadeco, mediante el cual informa que **Asociación de Desarrollo Específica para la construcción y mantenimiento de infraestructura comunal del Ceibo de Pérez Zeledón, código de registro N° 3420** interpone reclamo administrativo por no haber percibido el monto al Fondo por Girar del 2% ISR, correspondiente al año 2019.

Y de acuerdo al informe **AJ-493-2020**, se evidenció en oficio **DTO-098-2020** de la Dirección Técnica Operativa cita que la organización no se encuentra al día para recibir el fondo por girar, puesto que se encuentra pendiente de entregar el informe de superávit 2015,2016 y 2017; por su parte mediante oficios FC-163-2020 del 13 de abril del 2020 del Departamento Financiamiento Comunitario DFCPT-080-2020 del 02 de abril del 2020 del Departamento Financiero Contable y correo electrónico del 1 de abril la señora Rosibel Cubero Paniagua Jefa del Departamento de Registro, citan que dicha organización se encontraba al día y cumplía con los requisitos competentes.

La asignación de los recursos del fondo por girar se realiza entre las organizaciones que cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento del artículo 19 de la Ley N°3859, Decreto Ejecutivo N°32595-G; lo que ha quedado debidamente demostrado su cumplimiento en el presente caso

Dichos requisitos deben ser presentados antes del 31 de marzo de cada año, fecha fue debidamente oficializada mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta N°209 del 1° de noviembre del 2006; sin embargo, en atención al acuerdo 04 tomado en la sesión 012-2019 del día 18 de marzo del 2019, por el Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad, se estableció para el 2019 el 05 de abril.

Sumado a esto la Ley “Eficiencia en la Administración de los Recursos Públicos” (ley No 9371), establece que las organizaciones de desarrollo comunal, amparadas en la Ley sobre Desarrollo de la Comunidad, tiene que presentar informes de superávit sobre la ejecución de los recursos del 2015 en adelante, siendo que de no presentar dicho requerimiento se procederá con la suspensión de los depósitos, esto de conformidad con el artículo 26 del Decreto N°37485-H, “Reglamento para Transferencias de la Administración Central a Entidades Beneficiarias”.

Mediante oficio DTO-098-2020 de fecha 06 de abril del 2020, se cita que la ADE Ceibo, no se encuentra al día para recibir el fondo por girar, puesto que se encuentra pendiente de entregar el informe de superávit 2015,2016 y 2017; así mismo, agregan que el 30 de setiembre del 2019 se le denegó la calificación de idoneidad por incumplimiento de requisitos, por lo que, al momento del giro, no poseía calificación de idoneidad.

La Ley “Eficiencia en la Administración de los Recursos Públicos” (ley No 9371), mediante su numeral 7, establece respecto a los informes que: *“ARTÍCULO 7.- Informe del monto de los recursos del superávit libre*

Cuando se utilicen recursos del superávit libre, las entidades señaladas en el artículo 3 deberán informar el monto a la Tesorería Nacional y a la Dirección General de Presupuesto Nacional, a efectos de realizar los ajustes a las transferencias asignadas en los ejercicios presupuestarios correspondientes y a la Autoridad Presupuestaria para su información”

Por lo que, al no atender los requerimientos aquí establecido del informe ante las entidades administrativas hacendarias, se debe proceder según el Decreto N°37485-H, “Reglamento para Transferencias de la Administración Central a Entidades Beneficiarias”, el cual en su artículo 26 sanciona que:

“Artículo 26.-Incumplimiento de la presentación de informes a la Entidad Concedente. En caso que la Entidad Beneficiaria no presente los informes previstos en este reglamento, la Entidad Concedente tomará las acciones correspondientes dentro de su ámbito de competencias, las cuales podrán referirse al menos a:

- a) *Suspensión de transferencias de recursos.*
- b) *Inicio de procedimiento para recuperación de recursos transferidos.*
- c) *Revocatoria de calificación de idoneidad”*

Por lo que, no es procedente realizar giro alguno a la ADI Ceibo, ya que no ha realizaron las diligencias necesarias para reportar los superávits 2015, 2016 y 2017, con el fin de beneficiarse con el fondo por girar del año 2019; siendo que inclusive perdieron la calificación de idoneidad, requisitos necesarios para recibir recursos de la hacienda pública.

En virtud a las condiciones antes expuestas, debido a que la organización no realizó los reportes de superávit ante el Ministerio de Hacienda y le fue revocada la declaratoria de idoneidad, se estima que no procede declarar con lugar el presente reclamo

Partiendo de lo expuesto, es evidente que la Administración actuó conforme a derecho al no depositar lo correspondiente al Fondo por Girar del año 2019 a la **Asociación de Desarrollo Específica para la construcción y mantenimiento de infraestructura comunal del Ceibo de Pérez Zeledón, código de registro N° 3420**, en virtud de que la Dirección Técnica Operativa la excluyó del listado remitido al Departamento Financiero Contable por no realizar los reportes superávit 2015, 2016 y 2017, así como que le fue revocada la idoneidad para administrar recursos públicos. Situación que no es imputable a la Administración. Por lo que se encuentra mérito para rechazar el reclamo administrativo planteado.

Suficientemente discutido el caso el Consejo resuelve:

ACUERDO No. 6

Acoger las recomendaciones emitidas por la Asesoría Jurídica mediante oficio **AJ-493-2020** firmado el 29 de junio de 2020, ya que es evidente que la Administración actuó conforme a derecho al no depositar lo correspondiente al Fondo por Girar del año 2019 a la **Asociación de Desarrollo Específica para la construcción y mantenimiento de infraestructura comunal del Ceibo de Pérez Zeledón, código de registro N° 3420**, en virtud de que la Dirección Técnica Operativa la excluyó del listado remitido al Departamento Financiero Contable por no realizar los reportes superávit 2015, 2016 y 2017, así como que le fue revocada la idoneidad para administrar recursos públicos. Situación que no es imputable a la Administración. Por lo que **NO** se encuentra mérito para acoger favorablemente el reclamo administrativo planteado. Siete votos a favor. **ACUERDO UNÁNIME.**

4.5 Se conoce informe **AJ-494-2020** firmado el 22 de julio de 2020 por Cinthia García Porras, jefa de la Asesoría Jurídica de Dinadeco, mediante el cual informa que **ADI EL Jardín de la Rita, código de registro N° 2793** (ADI Jardín) interpone reclamo administrativo por no haber percibido el monto al Fondo por Girar del 2% ISR, correspondiente al año 2019.

Y de acuerdo al informe **AJ-494-2020**, se evidenció en oficio **DTO-098-2020** DTO-098-2020 de la

Dirección Técnica Operativa cita que la organización no se encuentra al día para recibir el fondo por girar, puesto que se encuentra pendiente de entregar el informe de superávit 2015,2016 y 2017; por su parte mediante oficios FC-163-2020 del 13 de abril del 2020 del Departamento Financiamiento Comunitario DFCPT-080-2020 del 02 de abril del 2020 del Departamento Financiero Contable y correo electrónico del 1 de abril la señora Rosibel Cubero Paniagua Jefa del Departamento de Registro, citan que dicha organización se encontraba al día y cumplía con los requisitos competentes.

La asignación de los recursos del fondo por girar se realiza entre las organizaciones que cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento del artículo 19 de la Ley N°3859, Decreto Ejecutivo N°32595-G; lo que ha quedado debidamente demostrado su cumplimiento en el presente caso

Dichos requisitos deben ser presentados antes del 31 de marzo de cada año, fecha fue debidamente oficializada mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta N°209 del 1° de noviembre del 2006; sin embargo, en atención al acuerdo 04 tomado en la sesión 012-2019 del día 18 de marzo del 2019, por el Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad, se estableció para el 2019 el 05 de abril.

Sumado a esto la Ley “Eficiencia en la Administración de los Recursos Públicos” (ley No 9371), establece que las organizaciones de desarrollo comunal, amparadas en la Ley sobre Desarrollo de la Comunidad, tiene que presentar informes de superávit sobre la ejecución de los recursos del 2015 en adelante, siendo que de no presentar dicho requerimiento se procederá con la suspensión de los depósitos, esto de conformidad con el artículo 26 del Decreto N°37485-H, “Reglamento para Transferencias de la Administración Central a Entidades Beneficiarias”.

Mediante oficio DTO-098-2020 de fecha 06 de abril del 2020, se cita que la ADE Ceibo, no se encuentra al día para recibir el fondo por girar, puesto que se encuentra pendiente de entregar el informe de superávit 2016 y 2017.

La Ley “Eficiencia en la Administración de los Recursos Públicos” (ley No 9371), mediante su numeral 7, establece respecto a los informes que: *“ARTÍCULO 7.- Informe del monto de los recursos del superávit libre*

Cuando se utilicen recursos del superávit libre, las entidades señaladas en el artículo 3 deberán informar el monto a la Tesorería Nacional y a la Dirección General de Presupuesto Nacional, a efectos de realizar los ajustes a las transferencias asignadas en los ejercicios presupuestarios correspondientes y a la Autoridad Presupuestaria para su información”

Por lo que, al no atender los informes ante las entidades administrativas hacendarias, se debe proceder según el Decreto N°37485-H, “Reglamento para Transferencias de la Administración Central a Entidades Beneficiarias”, el cual en su artículo 26 sanciona que:

“Artículo 26.-Incumplimiento de la presentación de informes a la Entidad Concedente. En caso que la Entidad Beneficiaria no presente los informes previstos en este reglamento, la Entidad Concedente tomará las acciones correspondientes dentro de su ámbito de competencias, las cuales podrán referirse al menos a:

- a) *Suspensión de transferencias de recursos.*
- b) *Inicio de procedimiento para recuperación de recursos transferidos.*
- c) *Revocatoria de calificación de idoneidad”*

Por lo que, no es procedente realizar giro alguno a la ADI El Jardín, ya que no realizaron las diligencias necesarias para reportar los superávits 2016 y 2017, con el fin de beneficiarse con el fondo por girar del año 2019.

En virtud a las condiciones antes expuestas, debido a que la organización no realizó los reportes de superávit ante el Ministerio de Hacienda, se estima que no procede declarar con lugar el presente reclamo

Partiendo de lo expuesto, es evidente que la Administración actuó conforme a derecho al no depositar lo correspondiente al Fondo por Girar del año 2019 a la **ADI EL Jardín de la Rita, código de registro N° 2793**, en virtud de que la Dirección Técnica Operativa la excluyó del listado remitido al Departamento Financiero Contable por no realizar los reportes superávit 2016 y 2017. Situación que no es imputable a la Administración. Por lo que se encuentra mérito para rechazar el reclamo administrativo planteado.

Suficientemente discutido el caso el Consejo resuelve:

ACUERDO No. 7

Acoger las recomendaciones emitidas por la Asesoría Jurídica mediante oficio **AJ-494-2020** firmado el 22 de julio de 2020, ya que es evidente que la Administración actuó conforme a derecho al no depositar lo correspondiente al Fondo por Girar del año 2019 a la **ADI EL Jardín de la Rita, ,** en virtud de que la Dirección Técnica Operativa la excluyó del listado remitido al Departamento Financiero Contable por no realizar los reportes superávit 2016 y 2017. Situación que no es imputable a la Administración. Por lo que **NO** se encuentra mérito para acoger favorablemente el reclamo administrativo planteado. Siete votos a favor. **ACUERDO UNÁNIME**

4.6 Se conoce informe **AJ-495-2020** firmado el 22 de julio de 2020 por Cinthia García Porras, jefa de la Asesoría Jurídica de Dinadeco, mediante el cual informa que **ADI Ciudadela de Río Nuevo, Corredores, código de registro N° 3192** interpone reclamo administrativo por no haber percibido el monto al Fondo por Girar del 2% ISR, correspondiente al año 2019.

Y de acuerdo al informe **AJ-495-2020**, se evidenció en oficio **DTO-098-2020** DTO-098-2020 de la Dirección Técnica Operativa y FC-163-2020 del 13 de abril del 2020 del Departamento Financiamiento Comunitario citan que la organización no se encuentra al día para recibir el fondo por girar, por lo que no fue incluida en el listado que se le remitió al departamento Financiero Contable, por su parte mediante DFCPT-080-2020 del 02 de abril del 2020 del Departamento Financiero Contable y correo electrónico del 1 de abril la señora Rosibel Cubero Paniagua Jefa del Departamento de Registro, citan que dicha organización se encontraba al día y cumplía con los requisitos competentes.

La asignación de los recursos del fondo por girar se realiza entre las organizaciones que cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento del artículo 19 de la Ley N°3859, Decreto Ejecutivo N°32595-G; lo que ha quedado debidamente demostrado su cumplimiento en el presente caso

Dichos requisitos deben ser presentados antes del 31 de marzo de cada año, fecha fue debidamente oficializada mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta N°209 del 1° de noviembre del 2006; sin embargo, en atención al acuerdo 04 tomado en la sesión 012-2019 del día 18 de marzo del

2019, por el Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad, se estableció para el 2019 el 05 de abril.

Sumado a esto la Ley “Eficiencia en la Administración de los Recursos Públicos” (ley No 9371), establece que las organizaciones de desarrollo comunal, amparadas en la Ley sobre Desarrollo de la Comunidad, tiene que presentar informes de superávit sobre la ejecución de los recursos del 2015 en adelante, siendo que de no presentar dicho requerimiento se procederá con la suspensión de los depósitos, esto de conformidad con el artículo 26 del Decreto N°37485-H, “Reglamento para Transferencias de la Administración Central a Entidades Beneficiarias”.

Mediante oficio DTO-098-2020 de fecha 06 de abril del 2020 y FC-163-2020 del 13 de abril del 2020 del Departamento Financiamiento Comunitario, la ADI Rio Nuevo, al corte del 05 de abril del 2019, tenía pendiente de liquidar el proyecto 145-9-2015, al revisar la cronología en la liquidación, el Departamento de Financiamiento Comunitario cita:

“a- Se le giran los recursos el 16 de diciembre del 2018 (03U45).

b- Para ser liquidados el día 16 de diciembre del 2019 por el CNDC.

c- La liquidación es recibida en la dirección regional el 25 de setiembre del 2018.

d- Y se recibe en el departamento de Financiamiento Comunitario el día 24 de octubre del 2018.

e- En octubre, noviembre y diciembre la coordinación del equipo del departamento Financiamiento Comunitario es asumido por Gabriela Jiménez, ante la licencia de maternidad de Ileana Aguilar. Luego asume la jefatura oficial mente. Se reasigna este caso del análisis de la liquidación.

f- Se inicia la revisión de la liquidación el 01 de setiembre del 2019.

g- Se dictamina en setiembre del 2019.

h- Se da por liquidada el 23 de setiembre mediante el oficio CNDC 665-19”

Como se puede evidenciar, existió una gran dilación entre la entrega de liquidación del proyecto por parte de la organización y la revisión final del Departamento de Financiamiento Comunitario, la Ley de Protección del Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos (N°8220) en su numeral 6 indica: Artículo 6.- Plazo y calificación únicos

“ La Administración tendrá el deber de resolver el trámite siempre dentro del plazo legal o reglamentario dado. La entidad, el órgano o el funcionario de la Administración deberá verificar la información presentada por el administrado y prevenirle, por una única vez y por escrito, que complete los requisitos omitidos en la solicitud o el trámite, o que aclare o subsane la información. La prevención debe ser realizada por la Administración como un todo, válida para los funcionarios, y no se podrán solicitar nuevos requisitos o señalar nuevos defectos que no fueron prevenidos oportunamente, aun cuando sea otro funcionario el que lo califique por segunda vez.

*La prevención indicada suspende el plazo de resolución de la Administración y otorgará al interesado hasta diez días hábiles para completar o aclarar; **transcurridos estos continuará el cómputo del plazo restante previsto para resolver**” (resaltado es propio)* Sobre este mismo orden de ideas, el numeral 261 de la Ley General de la Administración Pública, establece:

“Artículo 261.-

1. El procedimiento administrativo deberá concluirse, por acto final, dentro de los dos meses posteriores a su iniciación o, en su caso, posteriores a la presentación de la demanda o petición del administrado, salvo disposición en contrario de esta Ley”

A pesar de que el plazo supra citado, es de aspecto perentorio, la Administración en su obligación de resolver, debe ajustarse a aquellas situaciones en la cual una dilación produzca un menoscabo en el Administrado, como sucedió en el presente caso, que, una liquidación entregada el 24 de octubre del 2018 fue revisada, analizada 01 de setiembre del 2019, casi un año después, lo que generó que la organización, la cual de manera diligente atendió su obligación de liquidar, se afectara con verse beneficiada con el fondo por girar del 2019; siendo responsabilidad de la Administración el yerro cometido, esto de conformidad con el numeral 190 de la Ley General de la Administración Pública

En virtud a las condiciones antes expuestas, debido a que la organización liquidó en tiempo y forma el proyecto 145-9-2015, siendo la dilación responsabilidad de la Administración, lo que generó que, a la fecha de corte, es decir el 05 de abril del 2019, la ADI Río Nuevo se encontrara pendiente y no pudiera recibir el fondo por girar, se estima aceptar el reclamo administrativo presentado.

Partiendo de lo expuesto, es evidente que la Administración no actuó conforme a derecho al no depositar lo correspondiente al Fondo por Girar del año 2019 a la **ADI Ciudad de Río Nuevo, Corredores, código de registro N° 3192**, en virtud de que el Departamento de Financiamiento Comunitario se extendió en la revisión del proyecto 145-9-2015, lo que afectó a la organización al momento del corte. Situación que es imputable a la Administración. Por lo que se encuentra mérito para aceptar el reclamo administrativo planteado.

Suficientemente discutido el caso el Consejo resuelve:

ACUERDO No. 8

Acoger las recomendaciones emitidas por la Asesoría Jurídica mediante oficio **AJ-495-2020** firmado el 22 de julio de 2020, ya que es evidente que Administración no actuó conforme a derecho al no depositar lo correspondiente al Fondo por Girar del año 2019 a la **ADI Ciudad de Río Nuevo, Corredores, código de registro N° 3192**, en virtud de que el Departamento de Financiamiento Comunitario se extendió en la revisión del proyecto 145-9-2015, lo que afectó a la organización al momento del corte. Situación que es imputable a la Administración. Por lo que **SI** se encuentra mérito para acoger favorablemente el reclamo administrativo planteado. Siete votos a favor. **ACUERDO UNÁNIME.**

4.7 Se conoce informe **AJ-496-2020** firmado el 22 de julio de 2020 por Cinthia García Porras, jefa de la Asesoría Jurídica de Dinadeco, mediante el cual informa que **ADI del Trapiche de Santa Cruz**, código de registro N° **300** interpone reclamo administrativo por no haber percibido el monto al Fondo por Girar del 2% ISR, correspondiente al año 2019.

Y de acuerdo al informe **AJ-496-2020**, se evidenció en oficio **DTO-098-2020** de la Dirección Técnica Operativa y FC-163-2020 del 13 de abril del 2020 del Departamento Financiamiento Comunitario citan que la organización no se encuentra al día para recibir el fondo por girar, no fue incluida en el listado que se le remitió al departamento Financiero Contable, por su parte mediante oficios DFCPT-080-2020 del 02 de abril del 2020 del Departamento Financiero Contable y correo electrónico del 1 de abril la señora Rosibel Cubero Paniagua Jefa del Departamento de Registro, citan que dicha organización se encontraba al día y cumplía con los requisitos competentes.

La asignación de los recursos del fondo por girar se realiza entre las organizaciones que cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento del artículo 19 de la Ley N°3859, Decreto Ejecutivo N°32595-G; lo que ha quedado debidamente demostrado su cumplimiento en el presente

caso

Dichos requisitos deben ser presentados antes del 31 de marzo de cada año, fecha fue debidamente oficializada mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta N°209 del 1° de noviembre del 2006; sin embargo, en atención al acuerdo 04 tomado en la sesión 012-2019 del día 18 de marzo del 2019, por el Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad, se estableció para el 2019 el 05 de abril.

Sumado a esto la Ley “Eficiencia en la Administración de los Recursos Públicos” (ley No 9371), establece que las organizaciones de desarrollo comunal, amparadas en la Ley sobre Desarrollo de la Comunidad, tiene que presentar informes de superávit sobre la ejecución de los recursos del 2015 en adelante, siendo que de no presentar dicho requerimiento se procederá con la suspensión de los depósitos, esto de conformidad con el artículo 26 del Decreto N°37485-H, “Reglamento para Transferencias de la Administración Central a Entidades Beneficiarias”.

Mediante oficio DTO-098-2020 de fecha 06 de abril del 2020 y FC-163-2020 del 13 de abril del 2020 del Departamento Financiamiento Comunitario, la ADI Trapiche, al corte del 05 de abril del 2019, tenía pendiente de liquidar el proyecto 95-Cho-ME-2017, el cual presentó la siguiente cronología de liquidación:

- a- Se gira los recursos el 27 de diciembre del 2017 (03A17).*
- b- Para ser liquidados el 27 de diciembre del 2018 por el CNDC.*
- c- Se recibe la liquidación en la dirección regional el 27 de noviembre del 2018.*
- d- En el departamento de Financiamiento Comunitario se recibe la liquidación el 01 de febrero del 2019.*
- e- Se empieza a analizar el 01 de febrero del 2019 por la analista Melissa Alvarado.*
- f- Se notifica subsane con el oficio FC-023-19 del 08 de febrero del 2019.*
- g- Se recibe subsane el 03 de abril del 2019, mediante oficio DRCH-0381-2019, con fecha 01 de abril del 2019.*
- h- Mediante el oficio DRHC-0416-19 del 26 de abril del 2019, se recibe una ampliación del subsane.*
- i- Se hace el dictamen el día 11 de junio del 2019, mediante el oficio DFC-055-2019.*
- j- Se da por liquidado mediante el oficio CNDC-524-19, con fecha 17 de junio del 2019.”*

Debe destacar que, a pesar de que la organización presentó la liquidación dentro del año establecido para el efecto, hay dos circunstancias que no pueden obviarse, la primera es que el subsane fue atendido en un tiempo extenso, pero el de mayor peso es que el mismo no se encontraba completo, siendo que tuvieron que ampliarlo después de la fecha de corte, es decir 05 de abril, por lo cual al momento del corte la liquidación se encontraba pendiente, sobre este aspecto la Ley de Protección del Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos (N°8220) en su numeral 6 indica:

Artículo 6.- Plazo y calificación únicos

*“ La Administración tendrá el deber de resolver el trámite siempre dentro del plazo legal o reglamentario dado. La entidad, el órgano o el funcionario de la Administración **deberá verificar la información presentada por el administrado y prevenirle, por una única vez y por escrito, que***

complete los requisitos omitidos en la solicitud o el trámite, o que aclare o subsane la información. La prevención debe ser realizada por la Administración como un todo, válida para los funcionarios, y no se podrán solicitar nuevos requisitos o señalar nuevos defectos que no fueron prevenidos oportunamente, aun cuando sea otro funcionario el que lo califique por segunda vez.

La prevención indicada suspende el plazo de resolución de la Administración y otorgará al interesado hasta diez días hábiles para completar o aclarar; transcurridos estos continuará el cómputo del plazo restante previsto para resolver” (resaltado es propio)

Por lo que, después de que la organización presentara el subsane, la Administración hubiese resuelto en negativo y generado un rechazo de la liquidación, puesto que tuvo que ser completada por un segundo subsane, se estima que la organización no cumplió con las prerrogativas establecidas en el numeral 6 del reglamento al Reglamento del artículo 19 de la Ley N°3859, Decreto Ejecutivo N°32595-G, inciso c:

*“Artículo 6°—Requisitos para la distribución del fondo por girar.
El fondo por girar será distribuido cada año en su totalidad entre todas las organizaciones que hayan cumplido en la fecha límite fijada por la Dirección Nacional, los siguientes requisitos:
(...)
c. Liquidación de las sumas giradas a la organización durante los períodos presupuestarios anteriores al vigente.”*

En virtud a las condiciones antes expuestas, debido a que la organización poseía una liquidación pendiente al corte fijado por el Consejo, es decir el 05 de abril del 2019, se estima que no procede declarar con lugar el presente reclamo

Partiendo de lo expuesto, es evidente que la Administración actuó conforme a derecho al no depositar lo correspondiente al Fondo por Girar del año 2019 a la **ADI del Trapiche de Santa Cruz, código de registro N° 300**, en virtud de que la Dirección Técnica Operativa la excluyó del listado remitido al Departamento Financiero Contable por contar con una liquidación pendiente. Situación que no es imputable a la Administración. Por lo que se encuentra mérito para rechazar el reclamo administrativo planteado.

Suficientemente discutido el caso el Consejo resuelve:

ACUERDO No. 9

Acoger las recomendaciones emitidas por la Asesoría Jurídica mediante oficio **AJ-496-2020** firmado el 22 de julio de 2020, ya que es evidente Administración actuó conforme a derecho al no depositar lo correspondiente al Fondo por Girar del año 2019 a la **ADI del Trapiche de Santa Cruz, código de registro N° 300**, en virtud de que la Dirección Técnica Operativa la excluyó del listado remitido al Departamento Financiero Contable por contar con una liquidación pendiente. Situación que no es imputable a la Administración. Por lo que **NO** se encuentra mérito para acoger favorablemente el reclamo administrativo planteado. Siete votos a favor. **ACUERDO UNÁNIME.**

4.8 Se conoce informe **AJ-497-2020** firmado el 22 de julio de 2020 por Cinthia García Porras, jefa de la Asesoría Jurídica de Dinadeco, mediante el cual informa que **Unión Zonal de Horquetas**

de Sarapiquí, código de registro N° 2733 interpone reclamo administrativo por no haber percibido el monto al Fondo por Girar del 2% ISR, correspondiente al año 2019.

Y de acuerdo al informe **AJ-497-2020**, se evidenció en oficio **DTO-098-2020** de la Dirección Técnica Operativa cita que la organización se encuentra al día para recibir el fondo por girar, no se le giró el recurso porque al momento de realizar el giro se encontraba con la personería Jurídica vencida, por su parte mediante oficios FC-163-2020 del 13 de abril del 2020 del Departamento Financiamiento Comunitario , DFCPT-080-2020 del 02 de abril del 2020 del Departamento Financiero Contable y correo electrónico del 1 de abril la señora Rosibel Cubero Paniagua Jefa del Departamento de Registro, citan que dicha organización se encontraba al día y cumplía con los requisitos competentes.

La asignación de los recursos del fondo por girar se realiza entre las organizaciones que cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento del artículo 19 de la Ley N°3859, Decreto Ejecutivo N°32595-G; lo que ha quedado debidamente demostrado su cumplimiento en el presente caso

Dichos requisitos deben ser presentados antes del 31 de marzo de cada año, fecha fue debidamente oficializada mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta N°209 del 1° de noviembre del 2006; sin embargo, en atención al acuerdo 04 tomado en la sesión 012-2019 del día 18 de marzo del 2019, por el Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad, se estableció para el 2019 el 05 de abril.

Sumado a esto la Ley “Eficiencia en la Administración de los Recursos Públicos” (ley No 9371), establece que las organizaciones de desarrollo comunal, amparadas en la Ley sobre Desarrollo de la Comunidad, tiene que presentar informes de superávit sobre la ejecución de los recursos del 2015 en adelante, siendo que de no presentar dicho requerimiento se procederá con la suspensión de los depósitos, esto de conformidad con el artículo 26 del Decreto N°37485-H, “Reglamento para Transferencias de la Administración Central a Entidades Beneficiarias”.

Mediante oficio DTO-098-2020 de fecha 06 de abril del 2020, cita la señora Yamileth Camacho Marín que, dicha organización cumplió con los requisitos establecidos para recibir el fondo por girar 2019; siendo que, al momento del giro se encontraba con la personería jurídica vencida, ya que esta se renueva los 31 de octubre, por razones propias del procedimiento, no es posible girar recursos a organizaciones con este faltante, sin embargo, si se encontraba vigente a la fecha de corte.

En virtud a las condiciones antes expuestas, debido a que la organización cumplió en tiempo y forma con todos los requisitos, por lo que consolidó su derecho en tiempo y forma, siendo que el no giro fue un aspecto de traslape de fechas, considera esta Asesoría Jurídica que se debe girar el recurso a esta organización, sin que medie responsabilidad de funcionarios involucrados.

Partiendo de lo expuesto, es evidente que a pesar de que Administración actuó conforme a derecho al no depositar lo correspondiente al Fondo por Girar del año 2019, la **Asociación de Desarrollo Integral de Bagaces de Guanacaste**, cumplió con todos los requisitos establecidos en tiempo y forma, siendo su exclusión el vencimiento de personería jurídica al momento del giro, pero había consolidado su derecho. Situación que es imputable al procedimiento. Por lo que se encuentra mérito para aceptar el reclamo administrativo planteado.

Suficientemente discutido el caso el Consejo resuelve:

ACUERDO No. 10

Acoger las recomendaciones emitidas por la Asesoría Jurídica mediante oficio **AJ-497-2020** firmado el 22 de julio de 2020, ya que es evidente que a pesar de que Administración actuó conforme a derecho al no depositar lo correspondiente al Fondo por Girar del año 2019, la **Asociación de Desarrollo Integral de Bagaces de Guanacaste**, cumplió con todos los requisitos establecidos en tiempo y forma, siendo su exclusión el vencimiento de personería jurídica al momento del giro, pero había consolidado su derecho. Situación que es imputable al procedimiento. Por lo que **SI** se encuentra mérito para acoger favorablemente el reclamo administrativo planteado. Siete votos a favor. **ACUERDO UNÁNIME.**

4.9 Se conoce informe **AJ-498-2020** firmado el 22 de julio de 2020 por Cinthia García Porras, jefa de la Asesoría Jurídica de Dinadeco, mediante el cual informa que **Asociación de Desarrollo Integral de Tacaes Norte, Grecia** código de registro N° 1071 (ADI Tacaes Norte interpone reclamo administrativo por no haber percibido el monto al Fondo por Girar del 2% ISR, correspondiente al año 2019.

Y de acuerdo al informe **AJ-498-2020**, se evidenció en oficio **DTO-044-2020** de fecha 16 de marzo del 2020, la señora Yamileth Camacho Marín, jefa a.i. de la Dirección Técnica operativa cita que dicha organización no fue reportada puesto que no poseía calificación de idoneidad y en oficios FC-026-2020 del 23 de enero del 2020, RE-009-2020 del 23 de enero del 2020 y DFCPT-021-2020 del 30 de enero del 2020 del Departamento Financiero Contable citan que dicha organización se encontraba al día y cumplía con los requisitos competentes.

La asignación de los recursos del fondo por girar se realiza entre las organizaciones que cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento del artículo 19 de la Ley N°3859, Decreto Ejecutivo N°32595-G; lo que ha quedado debidamente demostrado su cumplimiento en el presente caso

Dichos requisitos deben ser presentados antes del 31 de marzo de cada año, fecha fue debidamente oficializada mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta N°209 del 1° de noviembre del 2006; sin embargo, en atención al acuerdo 04 tomado en la sesión 012-2019 del día 18 de marzo del 2019, por el Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad, se estableció para el 2019 el 05 de abril; sumado a esto la Ley “Eficiencia en la Administración de los Recursos Públicos” (ley No 9371), establece que las organizaciones de desarrollo comunal, amparadas en la Ley sobre Desarrollo de la Comunidad, tiene que presentar informes de superávit sobre la ejecución de los recursos del 2015 en adelante, siendo que de no presentar dicho requerimiento se procederá con la suspensión de los depósitos, esto de conformidad con el artículo 26 del Decreto N°37485-H, “Reglamento para Transferencias de la Administración Central a Entidades Beneficiarias”.

En lo oficios aportados por las dependencias administrativas, específicamente el DTO-044-2020 de fecha 16 de marzo del 2020, consta que, dicha organización no fue reportada en virtud de no poseer calificación de idoneidad, la cual le fue retirada por medio del acuerdo número 5 del acta 046-2019 del 25 de noviembre del 2019; por acuerdo unánime se retiró dicha calificación, por lo que el producto de dicha acción es la aplicación del artículo 26 del Decreto N°37485-H, “Reglamento para Transferencias de la Administración Central a Entidades Beneficiarias”.

Respecto al plazo para atender este requerimiento, el mismo fue establecido por medio del acuerdo N° 5 del acta de sesión 25-2019 celebrada el 1 de julio del 2019, en el cual se fijó como fecha límite el viernes 05 de julio para realizar el reporte de superávit del año 2018; dicho requerimiento fue debidamente oficializado mediante edicto N°1-2019 publicado en el diario oficial La Gaceta del 12 de abril del 2019, así como canales de información.

Otro aspecto a considerar, es que cita la organización en el reclamo presentado el reporte de superávit hasta el 3 de enero del 2020, siendo que los problemas se dieron ante el Ministerio de Hacienda, es importante resaltar que debido a que la información que utilizamos es suministrada por el Ministerio de Hacienda y dicha organización no fue reportada, se procedió conforme al oficio TN-0398-2019 del 11 de marzo del 2019, suscrito por la señora Martha Cubillo Tesorera Nacional, menciona que no se deben girar recursos a las organizaciones que no hagan reportes ante su instancia; se deduce que la Administración actuó conforme y debe procederse con el rechazo del presente reclamo.

En virtud a las condiciones antes expuestas, debido a que la organización realizó el debido reporte hasta enero del 2020 siendo que el consejo estableció la fecha de reporte el 05 de julio del 2019, el Ministerio de Hacienda no reportó dicha organización y esta perdió la calificación de idoneidad, se estima que no procede declarar con lugar el presente reclamo, ya que el reporte fue realizado extemporáneamente.

Partiendo de lo expuesto, es evidente que la Administración actuó conforme a derecho al no depositar lo correspondiente al Fondo por Girar del año 2019 a la **Asociación de Desarrollo Integral de Tacaes Norte, Grecia código de registro N° 1071**, en virtud de que dicha organización no realizó el reporte de superávit en tiempo. Situación que no es imputable a la Administración. Por lo que recomienda rechazar el reclamo administrativo planteado.

Suficientemente discutido el caso el Consejo resuelve:

ACUERDO No. 11

Acoger las recomendaciones emitidas por la Asesoría Jurídica mediante oficio **AJ-498-2020** firmado el 22 de julio de 2020, ya que es evidente que la Administración actuó conforme a derecho al no depositar lo correspondiente al Fondo por Girar del año 2019 a la **Asociación de Desarrollo Integral de Tacaes Norte, Grecia código de registro N° 1071**, en virtud de que dicha organización no realizó el reporte de superávit en tiempo. Situación que no es imputable a la Administración. Por lo que se **RECHAZA** el reclamo administrativo planteado. Siete votos a favor. **ACUERDO UNÁNIME.**

3. Presentación de Comunidades BAC-Dinadeco

El señor Franklin Corella Vargas Director Nacional de Dinadeco, hace del conocimiento la presentaciones del proyecto "**Comunidades**" en el cual trabaja en alianza con el **BAC**, donde se van a desarrollar tres proyectos productivos en conjunto con Dinadeco, de los cuales son: **Zeta Trece , Liberia y Frailes.**

El señor Carlos Torres comenta que antes de tomar un acuerdo es mejor solicita a la Asesoría Jurídica un criterio para que explique bien sobre la carta de entendimiento que se encuentra en revisión, pero lo que respecta a iniciativa felicita al equipo de Dinadeco así como al del BAC por el esfuerzo

y el trabajo en paralelo que están realizando.

La señora María del Rosario externa las felicitaciones ya que está muy complacida con dicha presentación y por el esfuerzo de todas las partes involucradas.

El señor Marcos Hernández manifiesta su felicitación al equipo de trabajo de Dinadeco que hizo posible esta alianza público privada con el Banco BAC y precisamente estos proyectos se enmarcan en los programas estratégicos aprobados por el Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad. También manifiesta su preocupación por el rebajo de los recursos económicos de proyectos que aprobamos en febrero de este año para todas las regiones y con el monto cercenado en el Presupuesto Extraordinario No. 3 significa ya un 25% menos y el actual Ministro de Hacienda más bien da augurio de que el rebajo sea superior.

Franklin Corella Vargas también da un avance del progreso el anteproyecto de **ADI de Monterrey de San Carlos** con el **Banco de Costa Rica** según acuerdo No. 10 tomado en la sesión 018-2020 donde el Consejo apoyar la iniciativa del inmueble para el fomento de proyectos de desarrollo comunal y se recomendó al Banco de Costa Rica, dueño del inmueble en cuestión, otorgar prioridad a esta organización comunal para la posible adquisición del terreno .

ACUERDO No. 12

Declarar la firmeza de los acuerdos tomados en la actual sesión, Siete votos a favor. **ACUERDO FIRME.**

Sin más asuntos que tratar, se levanta la sesión a las nueve horas con cincuenta minutos de la mañana exactos.

Carlos Andrés Torres Salas
Presidente

Franklin Corella Vargas.
Director ejecutivo.

Gretel Bonilla Madrigal.
Secretaria Ejecutiva.